

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuaderación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 26 de Agosto de 1942 por la que se fijan los precios de la lana.

### Administración Provincial

Jefatura de Minas.—Anuncios.

Inspección Provincial del Trabajo de León.—Circular.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

## Gobierno de la Nación

### Presidencia del Gobierno

#### ORDEN

Excmos. Sres.: Finalizada la Campaña Lanera 1941-42 y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente Campaña 1942-43, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y Ganadero, y previa liberación de la Junta Superior de Precios.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios para un kilogramo de lana, en sucio, para la presente Campaña Lanera de 1942-43, serán los que a continuación se expresan:

#### LANAS BLANCAS

Tipo	Rendimiento	Ptas.
1. Trashumante.....	36 por 100	6,91
2. Barros.....	35 por 100	5,95
3. Carda.....	34 por 100	5,50
4. Entrefina fina.....	39 por 100	5,44
5. Entrefina corriente	40 por 100	4,60
6. Entrefina ordinaria	45 por 100	5,08
7. Basta.....	49 por 100	4,32
8. Churra.....	49 por 100	4,17

#### LANAS NEGRAS

9. Fina.....	40 por 100	6,14
10. Entrefina.....	40 por 100	4,94
11. Corriente.....	40 por 100	4,11
12. Ordinaria.....	42 por 109	3,69
13. Basta.....	49 por 100	3,60
14. Churra.....	49 por 100	3,36

A título de orientación, se definen los distintos tipos de lana, los que se clasificarán de acuerdo con las características siguientes:

**Merinas blancas.** Tipo 1. «Trashumante». Lanas de finura superior al de tipo merinas barros y que efectivamente trashumen.

**Barros.** Tipo 2. Lanas merinas

de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra Región.

**Córdoba.** Tipo 3. Lanas de finura superior a entrefinas, finas e inferiores a merinas, que pueden considerarse como merinos altos.

**Entrefinas blancas y negras:** Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, de la siguiente forma:

**Entrefinas finas.** Tipos 4 y 10. Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

**Corrientes.** Tipos 5 y 11. Las de pelo corriente o que contengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

**Entrefinas ordinarias.** Tipos 6 y 12. Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

**Finas negras.** Tipo 9. Serán las lanas negras de finura superior a entrefino fino que no tengan pelo muerto.

**Bastas.** Tipos 7 y 13. Las de origen churro y que por su poca garra tiendan al tipo entrefino, que no estén apellejadas o afieltradas.

**Churras.** Tipos 8 y 14. Las lanas típicamente colchoneras,

Las lanas llamadas «lachas», de

Navarra, pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como «lanchas a título estadístico».

Segundo. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos bases del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K, es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado cada pila o partida, y G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender los gastos que ocasionen la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios encomendados a ambos Sindicatos por esta Orden.

Los Sindicatos antes aludidos, pondrán a la Comisión Interministerial, integrada por los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a que hace referencia el punto quinto de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudieran asignarseles para considerar atendidos los gastos que se ocasionen, presentando a la misma, finalizada la Campaña, el estado de cuentas para su aprobación, si procediera, por la Superioridad, proponiendo conjuntamente a ambos Ministerios la aplicación que a los fines de mejora de producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

Blancas:

Tipo 1.	Trashumantes....	23,568
Tipo 2.	Barros.....	21,334
Tipo 3.	Carda.....	20,558
Tipo 4.	Entrefina fina....	17,477
Tipo 5.	Entrefina corriente	14,815
Tipo 6.	Entrefina ordinaria	14,299
Tipo 7.	Basta.....	11,488
Tipo 8.	Churra.....	11,167

Negras:

Tipo 9.	Fina.....	19,171
Tipo 10.	Entrefina.....	15,716
Tipo 11.	Corriente.....	13,516
Tipo 12.	Ordinaria.....	11,812
Tipo 13.	Basta.....	9,930
Tipo 14.	Churra.....	9,411

Tercero. Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obienidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipo y color de la lana, de acuerdo con lo especificado en el punto primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del mes siguiente, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Cuarto. Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos, a disposición de la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

Quinto. El Sindicato Nacional de Ganadería, designará representantes provinciales del mismo para que, en unión de los elementos pesadores de la Sección Lana, procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá acta por triplicado, en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Sexto. Serán de aplicación las depreciaciones o sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Séptimo. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente el número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera, que exige la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio. Para ejercitar este derecho deberá solicitarlo en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas. Por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil se remitirán semanalmente al Sindicato Nacional de Ganadería relación detallada de estas guías expedidas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saqueño, será suplido éste por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Estas partidas de lanas, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuer-

do con las normas establecidas por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto quinto se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimientos en el lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desaveniencia será elevada a la Comisión Arbitral que se determina en el caso quinto.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación estimada.

La liquidación de estas partidas se hará por el lavadero, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos, previa aprobación por la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, de la propuesta de liquidación correspondiente.

La Sección Lana del Sindicato Nacional Textil liquidará al lavadero el importe de estas partidas, de acuerdo con la liquidación que el mismo efectuará el ganadero, según se determina en el párrafo anterior.

Octavo. Los ganaderos que tengan inscrito su ganado en la cartilla de Tratamiento Sanitario Obligatoria podrán reservarse para las atenciones propias de su explotación el 30 por 100 de la pila obtenida cuando la misma sea inferior a 100 kilogramos, con un mínimo de 10 kilogramos; cuando sea superior a 100 kilogramos e inferior a 500, podrá reservarse de la primera fracción el 30 por 100 y del resto hasta 500 kilogramos, el 20 por 100, no pudiendo reservarse en este caso ni en la de la partida que sea superior a 500 kilogramos más de 100 kilogramos.

Este derecho de reserva lo harán constar los ganaderos en la declaración prevista en el punto tercero. Para el traslado de las lanas correspondientes o esta reserva, los Sindicatos Nacionales Textil y de Gana-

daría propondrán las normas que hubieran de seguirse a tal efecto.

Noveno. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña, podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Décimo. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas-finas que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobreestimación que será fijada por la Dirección General de Ganadería a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el punto quinto. La sobreestimación será fijada con relación a una destacada diferenciación de las pilas similares, tanto en sus características de conjunto, antecedentes zootécnicos, rendimientos y cuantos factores puedan servir para que tal diferenciación quede preferentemente definida. Para tener derecho a tal sobreestimación deberá ser solicitado de la Dirección General de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden.

Undécimo. Queda facultada la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tiene mayor demanda en la industria textil, facilitando a la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendada.

Duodécimo. El valor de G en la fórmula a que hace referencia el punto segundo de esta Orden para el cálculo proporcional de precios de lana sucia, en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos trashumantes, barros, carda y negra fina, y de 105 para los restantes.

Décimotercero. Se reconoce como único comprador la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil, la que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las la-

nas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentre en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por la Sección de Lana del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que deba percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por la Sección Lana, serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

Pasados seis meses de la publicación de la presente Orden sin que la Sección Lana del Sindicato Nacional Textil hubiera recogido las lanas que se encuentran en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicha Sección el pago del interés legal y los gastos inherentes de estas operaciones de crédito.

Décimocuarto. Las lanas procedentes de «peladas» o tenerías, como asimismo las denominadas «viejas» o de colchón, se ajustarán para su venta y circulación a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Décimoquinto. Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería fijarán en el plazo de quince días, los lavaderos entre los cuales pueden escoger los ganaderos para hacer uso del derecho que a los mismo les concede el punto séptimo de esta Orden.

Décimosexto. Las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros Organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus atenciones, a fin de que por dicha Secretaría General Técnica se tomen las medias pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que les dará carácter de preferencia.

En igual plazo deberán remitir los

Organismos interesados a que anteriormente se alude relación de los pedidos pendientes de entrega, así como las cantidades de primera materia que deben recibir con cargo a la campaña que finaliza. Los no incluidos en estas relaciones se considerarán en la campaña 1942-43.

Décimoséptimo. Los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería elevarán a la Superioridad, en el plazo de veinte días, para su aprobación si procediera, las normas generales que de régimen interno estimen necesarias para la ejecución de los servicios que se les encomiendan.

Décimoctavo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongán al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

En la próxima campaña 1943-44 se fijará la depreciación que sufrirán las lanas procedentes de rebaños atacados de roña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Agosto de 1942.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

## Administración provincial

### MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Pedro González Palomo, vecino de Rodiezmo se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Julio, a las diez horas cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 901 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Peñalaza*, sita en el término y Ayuntamiento de Villamanín.

Hace la designación de las citadas 901 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un antiguo pozo de mina revestido de piedras, sito en el paraje llamado el Ejido, en término del pueblo de Rodiezmo, conocido ordinariamente con el nombre de pozo Mariano, el mismo que sirvió para la demarcación de la mina del que insta llamada *Hispano América*, expediente número 9.421, desde él en dirección N., se medirán 1.100 metros y se colocará una estaca auxiliar; de ella en dirección N. 100 metros, se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ella 500 metros E., la 2.<sup>a</sup>; 100 metros N., la 3.<sup>a</sup>; 500 metros E., la 4.<sup>a</sup>; 100 metros N., la 5.<sup>a</sup>; 500 E., la 6.<sup>a</sup>; 100 al N., la 7.<sup>a</sup>; 500 al E., la 8.<sup>a</sup>; 400 al S., la 9.<sup>a</sup>; 1.700 al E., la 10; 100 al S., la 11; 200 al E., la 12; 100 al S., la 13; 200 al E., la 14; 100 al S., la 15; 200 al E., la 16; 100 al S., la 17; 200 al E., la 18; 800 al S., la 19; 1.500 al O., la 20; 100 al S., la 21; 1.000 al O., la 22; 100 al S., la 23; 5.500 al O., la 24; 1.400 al N., la 25, y desde ésta con 3.500 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro exterior del registro solicitado.

Seguidamente y por encontrarse dentro de él las concesiones mineras *Hispano América* número 9.421 y *Peñalaza* número 9.445, propiedad del exponente, se determinará el perímetro interior de la concesión que se pide, en la siguiente forma: Del citado punto de partida se medirán 500 metros al N. y se colocará una estaca auxiliar; de ella al E. 500 metros se pondrá la estaca 26 del presente registro; de ésta 100 metros N., la 27; 500 E., la 28; 100 N., la 29; 500 E., la 30; 100 N., la 31; 300 E., la 32; 900 S., la 33; 1.800 O., la 34; 100 S., la 35; 1.100 O., la 36; 700 N., la 37, y con 1.100 al E. se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro interior de la concesión que se solicita, cuyas líneas desea intente con las que forman el perímetro de los dos citados registros mineros del exponente.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 10.213  
León, 14 de Agosto de 1942.—Celso R. Arango.

## Inspección Provincial del Trabajo

### Horario de apertura y cierre del comercio en general

Desde esta fecha el horario de apertura y cierre del comercio en general, se ajustará a las siguientes normas:

Mañana: de nueve a una.

Tarde: de tres a siete.

Las farmacias, peluquerías y demás gremios que durante el verano hayan cambiado el horario para acoplarlo al que se aprobó para el comercio en general, volverán desde esta fecha a regirse por el que tenían cuando el comercio abría y cerraba a las horas que se establecen en esta disposición.

En las localidades de esta provincia que durante el verano cambiaron el horario de apertura y cierre del comercio, también volverán a regirse por el establecido en el invierno pasado.

León, 2 de Septiembre de 1942.—  
El Inspector Jefe.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Sobrado

Aprobado por la Excm. Diputación provincial de León, el padrón de cédulas personales para el año de 1942, correspondiente a este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes, podrán formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes.

Sobrado, 26 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Alfredo Gómez.

### Junta Local de Fomento Pecuario de San Andrés del Rabanedo

#### ARRIENDO DE PASTOS Y RASTROJERAS

El trece del corriente, a las once de la mañana, se subasta por la Junta Local de Fomento Pecuario de San Andrés del Rabanedo, en la casa Consistorial, mediante pujas a la llana, el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de 1.<sup>o</sup> de Noviembre al 15 de Abril del 43, de los pueblos de Trobajo del Camino, Villabalter y San Andrés, con cupos para 250 ovejas, 150 y 120 respectivamente.

Los adjudicatarios presentarán las cartillas del Tratamiento Sanitario. El pago de los presentes anuncios serán de cuenta de los adjudicatarios.

San Andrés del Rabanedo, 1 de Septiembre de 1942.—El Presidente, Emilio García.

Núm. 418.—22,00 ptas.

Imprenta de la Diputación